

así como priorizar, mediante financiamiento a través del Fondo Mi Riego los proyectos de inversión pública que contemplen obras de infraestructura hidráulica en el departamento de Huancavelica, que contribuyan al desarrollo agrícola y reducción de los niveles de pobreza;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, a Ministerio de Agricultura y Riego y el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como prioridad sectorial la sostenibilidad de la actividad agraria en los departamentos de Huancavelica e Ica, como elemento indispensable para el desarrollo económico birregional.

Artículo 2.- El Ministerio de Agricultura y Riego coordinará con los Gobiernos Regionales de Huancavelica y de Ica la priorización y ejecución de iniciativas de inversión privada y proyectos de inversión pública que tengan por objeto el desarrollo de infraestructura hidráulica en zonas altoandinas o el afianzamiento hídrico de alcance birregional, con el objeto de propiciar la generación de negocios agrarios e implementación de corredores económicos.

Para tal efecto, constitúyase un Grupo de Trabajo encargado de:

- Identificar oportunidades de inversión pública o privada, de alcance birregional
- Coordinar y monitorear el desarrollo de estudios de iniciativas privadas o proyectos de inversión pública de alcance birregional
- Impulsar, coordinar y supervisar la ejecución de proyectos de alcance birregional;
- Formular recomendaciones.

El Grupo de Trabajo estará conformado por nueve (09) integrantes: uno acreditado por el Ministerio de Agricultura y Riego, cuatro por el Gobierno Regional de Huancavelica y cuatro por el Gobierno Regional de Ica.

Artículo 3.- El Ministerio de Agricultura y Riego priorizará, mediante financiamiento a través del Fondo Mi Riego, los proyectos de inversión pública que contemplen obras de infraestructura hidráulica en el departamento de Huancavelica, que sean formulados por el Gobierno Regional y los Gobiernos Locales.

Artículo 4.- El Ministerio de Agricultura y Riego promoverá la ejecución de proyectos de inversión pública en el departamento de Huancavelica, con financiamiento y participación del sector privado bajo los alcances de la Ley 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado (obras por impuestos).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1408350-1

Designan representantes del Ministerio ante la Comisión Multisectorial prevista en la Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y su Reglamento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0400-2016-MINAGRI

Lima, 21 de julio de 2016

VISTO:

El Oficio N° 191-2015-DM/MC de la Ministra de Cultura sobre designación de representantes titular y

alterno del Ministerio de Agricultura y Riego ante Comisión Multisectorial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 191-2015-DM/MC, la Ministra de Cultura, solicita, entre otros, la designación y acreditación de los representantes, titular y alterno, del Ministerio de Agricultura y Riego, ante la Comisión Multisectorial constituida en el marco de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, el cual en sus artículos 10 y 11 prevé la conformación de una Comisión Multisectorial, a la que se remitirá, previa calificación favorable, el expediente que contiene el inicio del proceso de reconocimiento de un pueblo en aislamiento y contacto inicial, la misma que estará conformada, entre otros, por un representante del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, asimismo, el artículo 12 del citado Reglamento señala que la acreditación de los representantes de las instituciones, que comprende la designación de un miembro titular y otro alterno por cada institución, se realiza bajo responsabilidad de los titulares de cada entidad, a quienes es necesario designar;

Que, con el Oficio N° 1032-2016-MINAGRI-DIGNA/DISPACR, de fecha 07 de julio de 2016, el Director General de la Dirección General de Negocios Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego remite la propuesta de designación de los representantes titular y alterno, respectivamente, ante la referida Comisión Multisectorial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al (la) Director (a) General de la Dirección General de Negocios Agrarios, y al (la) Director (a) de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, de dicha Dirección General, como representantes titular y alterno, respectivamente, del Ministerio de Agricultura y Riego, ante la Comisión Multisectorial, prevista en la Ley N° 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, y su Reglamento.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Ministerio de Cultura, así como a los representantes designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1408350-2

Aprueban los "Lineamientos para la aplicación de medidas sanitarias de seguridad en establecimientos procesadores de carnes, productos y subproductos cárnicos"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0059-2016-MINAGRI-SENASA-DIAIA

21 de julio de 2016

VISTO:

El Informe-0001-2016-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIAG-MFLORES de fecha 15 de marzo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, creado a través del Título V del Decreto Ley N° 25902, el cual tiene por finalidad dotar a la actividad agrícola y pecuaria nacional de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios, contribuyendo a su desarrollo sostenido y por ende al bienestar de la población;

Que, el Artículo 16° de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1062, establece que el SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera y, que ejerce sus competencias contribuyendo a la protección de la salud de los consumidores y promoviendo la competitividad de la agricultura nacional, a través de la inocuidad de la producción agropecuaria;

Que, la producción primaria son las fases de la cadena alimentaria hasta alcanzar, por ejemplo, su sacrificio; y, el procesamiento primario, comprende la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación; esta fase incluye dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelados o descongelados; de acuerdo a la Ley de Inocuidad de los Alimentos;

Que, el Artículo 24° del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG, establece que constituye medida sanitaria de seguridad toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realizan las Autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria que pueden ser: a) Inmovilización, b) Retiro del mercado de alimentos y piensos, c) Suspensión de actividades, d) Cierre temporal del establecimiento, e) Comiso o decomiso, f) Incautación; y g) Disposición final;

Que, el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-AG, establece disposiciones para garantizar la inocuidad de los alimentos agropecuarios primarios, así como de los piensos que son competencia del SENASA, en el marco de la Ley de Inocuidad de los Alimentos;

Que, el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-AG, regula y establece las especificaciones técnicas sanitarias referidas al faenado de los animales de abasto, con la finalidad de contribuir con la inocuidad de los alimentos de producción primaria destinados al consumo humano, y en su Tercera Disposición Complementaria Final establece que los mataderos, centros de rendering y cámaras frigoríficas que no cumplan con las exigencias establecidas en dicho cuerpo legal deberán obtener una Autorización Temporal de Funcionamiento en el plazo establecido por el titular del órgano de línea competente del SENASA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0110-2014-MINAGRI-SENASA-DIAIA de fecha 24 de diciembre de 2014, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11 de enero de 2015, la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria estableció entre otros, otorgar por única vez, el plazo de ciento ochenta (180) días calendarios a los administrados que no cumplen con las exigencias establecidas en el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto para solicitar la Autorización Temporal de Funcionamiento de mataderos, centros de rendering y cámaras de frigoríficas;

Que, la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA, mediante

Memorándum Múltiple-0012-2016-MINAGRI-SENASA-DIAIA de fecha 06 de enero de 2016, solicita a las Direcciones Ejecutivas ejecutar las medidas sanitarias a los mataderos cuya fecha de vencimiento de Autorización temporal de funcionamiento ha vencido o está por vencer;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del SENASA, mediante Memorándum Múltiple-0071-2016-MINAGRI-SENASA-OAJ de fecha 26 de febrero de 2016, recomienda que para los efectos de la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad preventivas, corresponde a la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, instruya a las Direcciones Ejecutivas respecto a la fundamentación de la evidencia del peligro o riesgo para la salud pública;

Que, mediante el informe del Visto la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA indica que la carne, productos y subproductos cárnicos por su naturaleza y origen, son mercancías altamente vulnerables a la contaminación, los cuales con frecuencia están implicados en la presentación de enfermedades transmisibles por los alimentos (ETAs), es necesario disminuir el riesgo de contaminación al mínimo en cada uno de los procesos del faenado, desde la recepción de los animales hasta el despacho del producto refrigerado; sobre todo porque durante su manipulación, el producto sufre contaminación posterior hasta que llega a la mesa del consumidor, por lo que la carga de patógenos de la carne debe ser la menor posible cuando sale del matadero;

Que, en esta línea, lo regulado en materia sanitaria tiene como sustento en que las zoonosis y la contaminación por gérmenes patógenos en los animales son importantes por la gravedad de las infecciones que producen en el hombre. Asimismo, las contaminaciones por residuos químicos (medicamentos de uso veterinario, plaguicidas, metales pesados, entre otros) en los animales, son importantes por la gravedad de la toxicidad que produce en la salud humana; requiriéndose que los mataderos implementen y ejecuten un sistema de aseguramiento de la calidad sanitaria basado en análisis de peligros y control de puntos críticos y sus prerrequisitos, con la finalidad de asegurar alimentos inocuos; teniendo en cuenta que actualmente la salud pública se maneja desde un enfoque preventivo, ya que no se puede esperar a que la salud de una o más personas sea afectada para tomar medidas de acción;

Que, los resultados del monitoreo de residuos químicos y contaminantes microbiológicos efectuado en productos cárnicos provenientes de mataderos de diez (10) departamentos del país, desde el año 2011 al año 2014, dan cuenta de la presencia de residuos de algunos antimicrobianos como la oxitetraciclina en niveles que exceden los límites máximos establecidos por el Codex Alimentarius, así como de sustancias prohibidas por el SENASA como cloranfenicol y de la presencia de contaminantes microbiológicos indicadores de alteración como aerobios mesófilos, indicadores de higiene como coliformes y *Escherichia coli* e indicadores patógenos como *Salmonella* sp.;

Que, a efectos de salvaguardar la vida y salud de las personas, mediante la provisión de carnes, productos y subproductos cárnicos inocuos proveniente de establecimientos donde se faenan animales de abasto que no cuentan con la autorización sanitaria del SENASA, se requiere aplicar medidas sanitarias de seguridad sustentadas en los principios de decisiones basadas en evidencia científica y de cautela o de precaución, de acuerdo a lo establecido en la Política de inocuidad de los alimentos, contenida en la Ley de Inocuidad de los Alimentos;

Que, la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA recomienda establecer lineamientos a fin de aplicar las medidas sanitarias de seguridad de conformidad con la normativa sanitaria vigente a efectos de prevenir la ocurrencia de una situación que atente contra la salud pública relacionada con el procesamiento de carne, productos y subproductos cárnicos en los mataderos que no cuentan con autorización temporal de funcionamiento, sea por pérdida de vigencia o por no contar con ella, así como de mataderos que no han cumplido con el Plan de Adecuación, en mérito al cual obtuvieron su autorización;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1062, Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Decreto Supremo N° 004-2011-AG, Decreto Supremo N° 015-2012-AG, Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, y con el visado de la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébese los “Lineamientos para la aplicación de medidas sanitarias de seguridad en establecimientos procesadores de carnes, productos y subproductos cárnicos”, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Precítese que la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad, está a cargo de las Direcciones Ejecutivas del SENASA, en los establecimientos comprendidos en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 3°.- Precítese que el SENASA, de ser necesario, puede solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú y de otras autoridades, para el cumplimiento y aplicación de las medidas sanitarias de seguridad establecidas en la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 8° del Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-AG.

Artículo 4°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en la misma fecha en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe) conjuntamente con el “Lineamientos para la aplicación de medidas sanitarias de seguridad en establecimientos procesadores de carnes, productos y subproductos cárnicos”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSUE CARRASCO VALIENTE
Director General
Dirección de Insumos Agropecuarios
e Inocuidad Agroalimentaria
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1408385-1

Modifican la Primera Disposición Complementaria Final de los “Lineamientos para la elaboración de planes de manejo forestal intermedio para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera”

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 161-2016-SERFOR-DE

Lima, 22 de julio de 2016

VISTO:

Los Informes Técnicos N° 077 y 109-2016-SERFOR/DGPCFFS-DPR, de fecha 20 de mayo de 2016, y de fecha 19 de julio de 2016 respectivamente, emitido por la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y los Informes Legales N° 141 y 179-2016-SERFOR-OGAJ, de fecha 8 de junio de 2016 y 22 de julio de 2016, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 14 de la citada Ley, establece que una de las funciones del SERFOR, es la de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional,

relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, asimismo, el artículo 44 de la Ley en mención señala que el SERFOR dicta los lineamientos específicos del manejo forestal atendiendo a la intensidad de aprovechamiento y los requerimientos técnicos, y asimismo señala que, estos lineamientos orientan la elaboración de planes de manejo de corto y largo plazo, incorporando en cada caso las prácticas silviculturales correspondientes;

Que, por su parte, el artículo 57 de la misma Ley, dispone que las concesiones para productos forestales diferentes a la madera puede “...incluir el aprovechamiento de múltiples recursos forestales y de fauna silvestre, así como el manejo de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre para actividades de pastoreo”, y que, en estas, “...la extracción de recursos forestales maderables procede excepcionalmente siempre que no desnaturalice el objeto de la concesión, no ponga en riesgo el manejo del recurso forestal no maderable concedido y haya sido prevista en el plan de manejo aprobado”;

Que, en ese sentido, a efectos de dar cumplimiento a lo antes señalado, es necesario aprobar modificación de la Primera Disposición Complementaria Final de los “Lineamientos para la elaboración de Planes de Manejo Forestal Intermedio para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera”, aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 013-2016-SERFOR-DE, los mismos que a su vez guardan relación con el nivel de planificación, instrumento de gestión forestal y lineamientos técnicos para el plan de manejo forestal previstos en el artículo 55, 56 y 57 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-AG;

Que, en concordancia con lo señalado en el considerando precedente, el artículo 14 del Reglamento en mención, establece que las normas expedidas por el SERFOR son aprobadas mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Políticas y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la Primera Disposición Complementaria Final de los “Lineamientos para la elaboración de planes de manejo forestal intermedio para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera”, aprobados mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 013-2016-SERFOR-DE, la cual queda redactada de la siguiente manera:

PRIMERA.- Condiciones para el aprovechamiento de productos maderables en concesiones para productos forestales diferentes a la madera.

El aprovechamiento maderable procede siempre y cuando:

a. El área de la concesión para PFDM cuente con zonas de producción permanente, ubicadas en bosques de categorías I y II de la zona de producción permanente.⁽⁴⁾

b. Se implemente sistemas de aprovechamiento de bajo impacto e intensidad o impacto reducido.

c. Se marque y georreferencie todos los árboles que se aprovecharán, así como los semilleros por cada parcela de corta (PC) previa a su intervención.

d. Se considere los diámetros mínimos de corta (DMC) establecidos por el SERFOR, para la determinación de la corta permisible.

e. Se reserve un 20% de las especies a aprovechar, que superen el DMC y reúnan las condiciones fenotípicas